Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

REGLAMENTO PARA REGULAR LA IMPOSICIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN IMPUESTA POR LA LEY DE SEGURIDAD DE EMPLEO DE PUERTO RICO Y EL CUAL DEROGA LOS REGLAMENTOS NÚMEROS: 1247, 2636, 2803, 3038, 5234 Y 6459

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

REGLAMENTO PARA REGULAR LA IMPOSICIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN IMPUESTA POR LA LEY DE SEGURIDAD DE EMPLEO DE PUERTO RICO Y EL CUAL DEROGA LOS REGLAMENTOS NÚMEROS: 1247, 2636, 2803, 3038, 5234 Y 6459

Sección 1 - TÍTULO

Este reglamento se conocerá y podrá ser citado como ***Reglamento para Regular la Imposición y Cobro de la Contribución Impuesta por la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico y el cual deroga los Reglamentos Números: 1247, 2636, 2803, 3038, 5234 y 6459***.

Sección 2 – BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga al amparo de la Sección 8 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, *según enmendada*, conocida como la ***Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico***, las secciones 3 y 4 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, *según enmendada*, conocida como la ***Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico*** y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, *según enmendada*, conocida como ***Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico***.

Sección 3 - ALCANCE DEL REGLAMENTO

Este Reglamento trata sobre la imposición y cobro de la contribución impuesta por la Sección 8 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, *según enmendada,* conocida como ***Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*** y el mismo se promulga de conformidad con la autoridad que le confiere al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos la Sección 14 de la citada Ley.

Sección 4 - DEFINICIONES

A menos que de su contexto se deduzca otra cosa, los términos de uso general que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado en la interpretación de este Reglamento.

Para propósitos de este Reglamento, todos los términos definidos en la ***Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*** serán de aplicabilidad en la interpretación de este Reglamento y se interpretarán en el mismo sentido que allí se emplean.

a) "Salarios Pagados" significan los salarios efectiva e implícitamente recibidos por los trabajadores. Recibidos implícitamente significa: (1) los salarios acreditados a la cuenta de los trabajadores o separados para el trabajador sin alguna restricción sustancial en cuanto al tiempo o forma de pago o condición a base de la cual se hará el pago; (2) los sueldos disponibles que el trabajador pueda obtener en cualquier momento; (3) los descuentos por concepto de retención para contribución sobre ingresos, seguro social, Ley de Beneficios por Incapacidad y otros

propósitos similares y el valor en efectivo de los pagos hechos en cualquier otra forma que no sea en dinero.

b) "Periodo de Pago" significa un período de no más de 31 días consecutivos con respecto al cual un pago por servicios es usualmente hecho a una persona por una unidad de empleo.

c) "Deficiencia" significa el monto de cualquier contribución a cobrar computada por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos:

(1) cuando el patrono no ha rendido la Declaración de Contribuciones, o

(2) en exceso de la contribución informada por el patrono en su declaración de contribuciones si tal exceso de contribución no surge de la corrección de errores aritméticos en la suma de los salarios informados por el patrono y/o con el cómputo de la contribución hecho a base de los salarios informados por el patrono.

Sección 5 - INFORMACIÓN QUE HA DE SUMINISTRARSE A LOS TRABAJADORES

a) Cada patrono fijará y mantendrá en un sitio visible de su establecimiento, un cartelón sobre los derechos y obligaciones de sus trabajadores bajo los programas de seguro por desempleo. Dicho cartelón será suministrado por el Negociado de Seguridad de Empleo y en el mismo se hará constar que el patrono está cubierto por la Ley y contendrá información sobre las condiciones bajo las cuales los trabajadores podrán ser elegibles para

recibir beneficios y sobre los sitios en donde sus reclamaciones podrán ser presentadas.

b) Después de terminada una semana en la cual un patrono, por falta de trabajo, le haya provisto a cualquiera de sus empleados menos de una jornada completa de trabajo, dicho patrono deberá entregar al trabajador, cuando éste así lo solicite, evidencia de su ingreso parcial dentro de los siete (7) días siguientes a la terminación de la semana. Cuando así proceda, el Negociado de Seguridad de Empleo proveerá al patrono la forma PR-SD-529, "Solicitud de Beneficios por Desempleo Parcial" , a los fines de obtener de éste la certificación de los ingresos parciales recibidos por el trabajador en una semana dada.

Sección 6 - REGLAS RELATIVAS AL PAGO DE CONTRIBUCIÓN

La contribución impuesta por la Sección 8 de la ***Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*** deberá pagarse en la forma y tiempo indicados a continuación:

a) A quién deberá pagarse - Las contribuciones deberán pagarse por cada patrono al Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

b) Forma de Pago - Dichas contribuciones deberán pagarse por cheque o giro postal.

c) Periodo para el pago de la contribución - A excepción de lo que en contrario se disponga en este Reglamento, las contribuciones deberán pagarse por cada trimestre natural que termina en marzo 31, junio 30, septiembre 30 y diciembre 31 sobre los salarios pagados durante dichos

trimestres naturales. A excepción también de lo que en contrario se disponga en este Reglamento, las contribuciones se acumularán y vencerán y deberán pagarse trimestralmente en o antes del último día del mes inmediatamente siguiente al cierre del trimestre natural en que los salarios se hubieren pagado.

d) El primer pago de contribución de cualquier unidad de empleo que se convierta en patrono mediante solicitud voluntaria y fuera aprobada por el Director del Negociado de Seguridad de Empleo, habrá de vencer y deberá pagarse en o antes del último día del mes siguiente al cierre del trimestre natural en que la unidad de empleo se convierta en patrono, lo cual se determinará por la fecha de efectividad de la solicitud.

e) Cuando el Director del Negociado de Seguridad de Empleo haya notificado por escrito a una unidad de empleo que no es patrono o que el servicio prestado para ella no constituye empleo, y más tarde se establece su obligación legal al pago de contribuciones, dichas contribuciones adeudadas quedarán vencidas quince (15) días después de la fecha en que se le hubiere notificado de su responsabilidad a la unidad de empleo. Dichas contribuciones devengarán interés a partir del día siguiente de aquel en que quedaren vencidas.

f) Cuando el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos considere en relación con un patrono en particular, que las contribuciones devengadas durante cualquier periodo trimestral o mensual completo o incompleto

puedan ser afectadas por tardanza en el pago o por alguna otra razón, podrá adelantar la fecha de vencimiento de la contribución de dicho patrono a aquella fecha en que él considere conveniente.

g) A todo patrono que deje de completar el informe requerido por este Reglamento o que deje de pagar las contribuciones antes mencionadas en la fecha dispuesta por el mismo, el Director del Negociado de Seguridad de Empleo podrá requerirle inmediatamente el pago mensual de las contribuciones en vez de trimestral, a menos que demuestre a satisfacción del Director del Negociado de Seguridad de Empleo que la tardanza ha sido por causa justificada. El Director del Negociado de Seguridad de Empleo podrá a su discreción permitir que un patrono a quien se le ha requerido el pago mensual de las contribuciones y no está en deuda con la División de Seguro por Desempleo por contribuciones previas, revierta a la base trimestral en cuanto al pago de sus contribuciones.

h) El Director del Negociado de Seguridad de Empleo podrá, a su discreción, cambiar la forma de pagos de cualquier organización con fines no lucrativos que haya elegido el método de financiamiento mediante pagos de reembolso, si dicha organización se atrasase en los pagos y no demuestre justa causa para ello. Dicha organización vendrá obligada al pago de la contribución trimestral sobre los salarios pagados. Dicho cambio será efectivo al comienzo del siguiente año contributivo y

continuará en vigor por dos (2) años. Transcurridos los dos (2) años, el Director del Negociado de Seguridad de Empleo podrá autorizar a la organización que así lo solicite, a acogerse nuevamente al método de reembolso, si dicha organización está al día con sus pagos.

i) Cualquier organización con fines no lucrativos que elija el método de financiamiento mediante pagos de reembolso en lugar de contribuciones deberá presentar una fianza ante el Director del Negociado de Seguridad de Empleo dentro de los próximos treinta (30) días a partir de la fecha de efectividad de su elección.

j) Si la organización con fines no lucrativos no pagó salarios durante el año anterior a la fecha de efectividad de su elección el monto de la fianza se determinará a base del porciento que se establece mediante orden ejecutiva aplicada a los salarios para el año natural siguiente a la fecha de efectividad de su elección.

k) La determinación respecto al monto de la fianza relacionada por los párrafos i) y j) precedentes lo hará el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos mediante Orden Administrativa y de conformidad con las recomendaciones que a tales efectos le haga la División de Estudios y Estadísticas del Negociado de Seguridad de Empleo.

l) Los patronos que con anterioridad a la fecha de vigencia de este Reglamento estén acogidos al método de financiamiento mediante pagos de reembolso en lugar de contribuciones vendrán obligados al depósito

de la fianza dentro de treinta (30) días a partir de la fecha en que ésta le sea requerida por el Director del Negociado de Seguridad de Empleo.

m) El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá dar por terminado el método de financiamiento por reembolso a cualquier organización de fines no lucrativos que no presente la fianza conforme disponen los incisos i), j) y k) de esta Sección.

Sección 6.1 - FORMA DE APLICAR EL PAGO

En aquellas situaciones en que el pago efectuado por el patrono no cubra el importe total de la aportación al fondo para el fomento de oportunidades de trabajo y las contribuciones de Seguro por Desempleo, se establece el siguiente orden para la aplicación del pago:

1. Aportación especial para el fondo de oportunidades de trabajo.
2. Intereses, penalidades y recargos.
3. Contribución al Programa de Seguro por Desempleo.

Sección 7 - PLANES DE PAGOS PARCIALES

a) El Director del Negociado de Seguridad de Empleo o su representante autorizado podrá, a su discreción, permitir a un patrono satisfacer contribuciones atrasadas mediante el establecimiento de un plan de pagos parciales.

Cualquier arreglo sobre pagos parciales habrá de proveer para el pago de intereses sobre los saldos de contribuciones vencidas comenzando con el primer día del segundo mes siguiente al periodo a que correspondan

dichas contribuciones y terminando en la fecha en que cada uno de dichos pagos parciales sea satisfecho.

b) El Director del Negociado de Seguridad de Empleo o su representante autorizado queda facultado para formalizar planes de pagos parciales bajo las siguientes condiciones:

(1) Ningún plan de pago parcial habrá de extenderse por un período mayor de treinta y seis meses, excepto aquellos sometidos por deudores acogidos a la Ley de Quiebras en cuyos casos podrá prevalecer el término concedido por el Tribunal de Quiebras.

(2) No se expedirá ningún plan de pago parcial a menos que el pago inicial sea de por lo menos veinte (20) por ciento de las contribuciones adeudadas.

(3) A todo patrono que se le haya concedido un plan de pagos parciales, vendrá obligado a pagar mensualmente, además al pago correspondiente bajo el plan, las contribuciones adeudadas por el mes en cuestión.

(4) Cualquier arreglo sobre pagos parciales habrá de proveer para el pago de intereses sobre los saldos de contribuciones vencidas comenzando con el primer día del segundo mes siguiente al período a que correspondan dichas contribuciones y terminando en la fecha en que cada uno de dichos pagos parciales sea satisfecho.

(5) Se entenderá que un patrono que no pagare sus plazos bajo los términos convenidos, o que no pague las contribuciones que se vayan venciendo mensualmente ha dejado de cumplir con el plan de pagos, y el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos quedará en libertad de proceder en armonía con lo dispuesto en la Sección 9 de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico.

Sección 8 - DÍAS FERIADOS

Si el día en que el pago de la contribución se venciere fuere un día sábado, domingo o feriado, o el patrono estuviere imposibilitado de hacer el pago porque las oficinas del Negociado de Seguridad de Empleo estuvieren cerradas durante horas laborables, las contribuciones deberán pagarse el próximo día laborable.

Sección 9 - DETERMINACIÓN DE CONDICIÓN DE PATRONO DE LAS ORGANIZACIONES CON FINES NO LUCRATIVAS

El Director del Negociado de Seguridad de Empleo notificará a cada organización con fines no lucrativos sobre cualquier determinación en relación a su condición de patrono, la fecha de efectividad de cualquier elección que haga la organización y de cualquier terminación de dicha elección. Dichas determinaciones estarán sujetas a reconsideración, apelación y revisión a tenor con las disposiciones de la Sección 7 de la ***Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico***.

Sección 10 - CUENTAS GRUPALES

a) Dos o más patronos que estén sujetos al método de financiamiento mediante pagos de reembolso podrán presentar al Director del Negociado de Seguridad de Empleo una solicitud para establecer una cuenta grupal.

b) Una solicitud para establecer una cuenta grupal deberá presentarse no más tarde de treinta (30) días antes de la terminación del trimestre natural en curso para que la aprobación pueda ser efectiva al comienzo del próximo trimestre. Se requerirá como condición para la aprobación de dicha solicitud, que cada uno de los patronos esté al día en sus pagos por reembolso.

c) El grupo de patronos que haya solicitado se le apruebe una cuenta grupal, deberá nombrar un agente o representante quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones que esta Ley le impone a cualquier patrono cubierto por la misma.

d) Para todos los efectos legales cada patrono continuará siendo solidaria y mancomunadamente responsable del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y sus Reglamentos.

e) Durante los dos primeros años de vigencia de la cuenta no se admitirán patronos adicionales. Ningún patrono miembro del grupo podrá retirarse durante los primeros dos (2) años de vigencia de la cuenta a menos que deje de ser patrono.

f) Se establecerá una cuenta de control a la cual se le asignará un número de patrono y una cuenta subsidiaria para cada patrono incluido en la cuenta grupal.

g) El Director del Negociado de Seguridad de Empleo instruirá al agente o representante del grupo sobre el método de computar el pago que le corresponde a cada miembro del grupo. Al finalizar cada trimestre natural enviará a dicho representante una factura a tenor con las disposiciones de la Sección 8 (e) (2) de la ***Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico***.

Sección 11 - PENALIDAD POR NO RENDIR INFORME PARA DETERMINAR LA CONTRIBUCIÓN

a) Cualquier patrono que dejare de rendir cualquier informe o declaración para determinar la contribución dentro del término prescrito por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de conformidad con esta Ley, vendrá obligado a pagar además de la contribución impuesta y como parte de la misma una penalidad equivalente al cinco por ciento (5%) de la contribución adeudada por mes natural o fracción de mes en que dicha omisión exista hasta un máximo de veinticinco por ciento (25%), a menos que demuestre a satisfacción del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o su agente que tal omisión se deba a circunstancias ajenas al patrono.

b) Un patrono podrá ser eximido de la penalidad mencionada en el párrafo anterior si somete una solicitud escrita dirigida al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos exponiendo las razones que considere justificadas para que se le exima del cargo. Se considerarán causas justificadas, entre otras, las siguientes:

1. Muerte o enfermedad grave del patrono, su familia inmediata o de la persona responsable de la preparación y presentación de la declaración.
2. Destrucción de los récords o del establecimiento del patrono por fuego o cualquier otro desastre que no sea intencional.

c) La solicitud de exención deberá ser presentada dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración, disponiéndose que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá extender el término si luego de una investigación se determinare que existió justa causa para así no hacerlo.

d) El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos determinará si las razones aducidas son justificadas y están evidenciadas adecuadamente. La evidencia adecuada podrá consistir de documentos tales como, pero no limitados a, declaraciones juradas, certificados médicos, certificados de defunción, certificados del Servicio de Bomberos, o certificados de la Policía de Puerto Rico.

e) El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos deberá notificar por escrito al patrono su determinación. Si la solicitud es aprobada se deberá indicar la fecha cuando la declaración debe ser presentada.

f) Si la declaración no es presentada dentro del término concedido por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, el patrono vendrá obligado a pagar la penalidad que dispone este Reglamento.

g) La determinación del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos será final y firme.

Sección 12 - INTERESES POR NO PAGAR A TIEMPO LA CONTRIBUCIÓN

a) Siempre que un patrono deje de pagar una cantidad de contribuciones dentro del período prescrito en este Reglamento, deberá pagar además a la cantidad de dichas contribuciones, intereses a razón de un por ciento (1%) por mes o fracción de mes a partir de dicha fecha y hasta que el pago sea recibido en el Negociado de Seguridad de Empleo.

A discreción del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos se le podrá eximir de este cargo, después que se demuestre que las contribuciones no fueron pagadas a tiempo debido a circunstancias ajenas al patrono.

b) Las disposiciones contenidas en los incisos (b) al (g) de la Sección 9 relativas a la exención de penalidades serán también de aplicación para propósitos de esta sección, excepto que donde se lee "penalidad" debe leerse "intereses" .

Sección 13 - RECARGO POR NO PAGAR A TIEMPO LA CONTRIBUCIÓN

a) Cualquier patrono que no pague la contribución determinada dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha cuando debió efectuar el pago de la misma, vendrá obligado a pagar, además a los intereses y penalidades impuestas por esta ley, un recargo de cinco (5) por ciento de la cantidad de contribuciones adeudadas. A discreción del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos se le podrá eximir de este cargo, después que se demuestre que las contribuciones no fueron pagadas a tiempo debido a circunstancias ajenas al patrono.

b) Las disposiciones contenidas en los incisos (b) al (g) de la Sección 9 relativas a la exención de penalidades serán también de aplicación a esta sección, excepto que donde se lee "penalidad" debe leerse "recargo".

Sección 14 - DECLARACIONES DE CONTRIBUCIONES Y DECLARACIONES TRIMESTRALES DE SALARIOS PAGADOS POR LOS PATRONOS

a) Cada patrono sujeto al pago de contribuciones deberá presentar en el Negociado de Seguridad de Empleo en o antes del último día del mes siguiente al cierre del trimestre natural en que los salarios hayan sido pagados, una declaración de salarios pagados y una declaración de contribuciones, a excepción de lo que en contrario se disponga en este Reglamento.

b) Las declaraciones deberán hacerse en el formulario oficial provisto para esos fines o mediante medio electrónico siempre que contenga la información que se requiere en el impreso oficial. Si el patrono no recibe la Declaración de Contribuciones deberá solicitarla a las Oficinas Centrales del Negociado de Seguridad de Empleo.

c) Cada patrono sujeto al pago de contribuciones habrá de completar y presentar un informe de "Declaración Trimestral de Salarios Pagados", para el trimestre natural en que los mismos hayan sido pagados, haciendo constar claramente el nombre del empleado, el salario pagado al empleado, el número de seguro social del empleado; el nombre, dirección y número de identificación patronal estatal y federal del patrono que paga el salario al empleado.

d) Los patronos acogidos al método de financiamiento mediante pagos de reembolso en lugar de contribuciones deberán presentar la Declaración Trimestral de Salarios Pagados por Patronos acogidos al Método de Reembolso en el formulario provisto para estos propósitos.

e) Todo patrono, tanto aquellos sujetos al pago de contribuciones como los patronos acogidos al método de reembolso deberán presentar la declaración de contribuciones y la declaración trimestral de salarios pagados aquí requerida mediante medios electrónicos de tener veinticinco (25) o más empleados.

Sección 15 - CÓMO Y DÓNDE DEBEN PAGARSE LAS CONTRIBUCIONES Y PRESENTARSE LA DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIONES TRIMESTRAL DE SALARIOS PAGADOS

a) Las contribuciones pueden pagarse, y los informes de contribuciones y los informes de salarios pagados, podrán presentarse en la Oficina Central del Negociado de Seguridad de Empleo, Hato Rey, Puerto Rico.

b) Cuando el pago de la contribución se reciba por correo, se entenderá que el mismo se ha hecho y ha sido recibido en la fecha indicada por el matasellos de correo.

Sección 16 - RÉCORD E INFORMES

a) Cada unidad de empleo deberá completar y rendir al Negociado de Seguridad de Empleo todos los informes que sean requeridos por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. Dichos informes deberán ser completados de acuerdo con las instrucciones que se acompañan con los mismos.

b) Cada unidad de empleo deberá presentar en el Negociado de Seguridad de Empleo un informe para determinar la condición de patrono. Deberá utilizar el formulario provisto para estos propósitos, expresando claramente la información requerida en dicho impreso. Este informe será firmado por la unidad de empleo o su agente autorizado.

Cada unidad de empleo que comience a hacer operaciones deberá presentar el informe arriba indicado en o antes del último día del mes siguiente al cierre del mes natural cuando comience las mismas.

c) Cada patrono sujeto a las disposiciones de la ley que durante cualquier año natural termine sus operaciones o transfiera o venda toda su organización, comercio o negocio, o cualquier parte del mismo; o que venda sustancialmente parte de su activo, excepto cuando esto último se haga en el curso usual del negocio, o cambie el nombre y dirección del negocio, deberá notificarlo por escrito al Negociado de Seguridad de Empleo, indicando:

   1) Nombre y dirección de la persona a quien se hizo el traspaso,

   2) Parte del negocio traspasado y

   3) Fecha cuando el patrono dejó de emplear a trabajadores.

d) En los casos de quiebra, administración judicial u otros procedimientos similares, el patrono deberá informar el nombre y dirección del síndico, administrador judicial u otro funcionario quien haya sido encargado del negocio. Todos los informes notificando la venta, cese, traspaso o cambio de nombre o dirección del negocio, así como también el comienzo de un procedimiento de quiebra u otro procedimiento, deberán enviarse al Director del Negociado de Seguridad de Empleo dentro de los veinte (20) días después de haber ocurrido el cese, traspaso, venta o cambio. Cada patrono deberá también presentar cualquier otra declaración jurada o

informe que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o el Director del Negociado de Seguridad de Empleo considere necesario para la efectiva administración de la ley.

e) El adquirente de todo o parte de un negocio de una unidad de empleo o de un patrono deberá, dentro de diez (10) días desde la fecha de la adquisición, notificar al Director del Negociado de Seguridad de Empleo el nombre y dirección del anterior dueño, el tipo de organización (persona, sociedad, corporación u otro) y la fecha de la adquisición.

f) En caso de muerte de un patrono, dicho informe deberá hacerse por su representante legalmente autorizado. En caso de que no se haya nombrado un representante personal, dicho informe deberá hacerse por el heredero o herederos de los intereses del patrono.

Sección 17 - PROCEDIMIENTO CUANDO EL PATRONO DEJE DE RENDIR INFORMES

a) Si cualquier patrono dejare de presentar informes a su debido tiempo, o presentare un informe incorrecto o insuficiente, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá computar las contribuciones adeudadas a base de la información suministrada por el patrono o a base de un estimado en cuanto a la suma adeudada, y dará notificación escrita a dicho patrono de tal cómputo.

Sección 18 - CONTENIDO Y CONSERVACIÓN DE INFORMES

a) Todas y cada una de las unidades de empleo deberán conservar récords con respecto a los trabajadores empleados por ella durante los últimos cinco (5) años. Dichos récords estarán abiertos a inspección por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o su representante autorizado. Los mismos estarán disponibles para que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o su representante autorizado obtenga copia de ellos en todo momento que sea razonable.

b) En caso de que cualquier unidad de empleo mantenga récords de trabajo en cualquier sitio fuera de Puerto Rico, dicha unidad de empleo deberá designar a un agente en Puerto Rico a quien se pueda solicitar dichos récords. La unidad de empleo deberá enviar tales récords a dicho agente al solicitársele por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o su representante autorizado.

c) Dichos récords serán conservados en la forma en que la unidad de empleo lo considere más apropiado a los fines de los negocios realizados por ella, pero deberán mantener y mostrar información precisa sobre la cantidad total de salarios pagados por la unidad de empleo en cada período de pago. La dirección o direcciones de cada uno de los establecimientos en que se conserven las nóminas y la siguiente información con respecto a cada trabajador:

   1. Nombre

2. Número de cuenta de seguro social.
3. Sitio de empleo en Puerto Rico (ciudad o pueblo donde se realice el trabajo).

El sitio de empleo de un trabajador que realice su trabajo en más de una ciudad o pueblo será registrado como aquel en que el patrono tenga la base de sus operaciones.

4. Cada día en que el trabajador hubiere prestado servicio bajo empleo.
5. El número de horas trabajadas en cada período de pago si se trabajara a base de horas.
6. La fecha de comienzo y terminación de cada período de pago.
7. Los salarios pagados o que correspondan pagársele por cada período de pago y fecha de pago.
8. Tiempo perdido cada semana por inhabilidad para trabajar.
9. Fecha cuando fue empleado, re empleado o cuando regresó al trabajo después de una separación temporera.
10. Pagos especiales de cualquier clase, incluyendo bonificaciones, regalos, premios, entre otros, indicando separadamente los pagos en dinero, el valor razonable de otras remuneraciones, la naturaleza de dichos pagos y el período durante el cual se prestaron los servicios.
11. Si los salarios se hubieren pagado a base de horas a base de tarea, los récords deberán indicar los salarios devengados por cada día de trabajo, según dichas bases y la fecha de pago.

12. Las cantidades deducidas de los salarios pagados a cada trabajador bajo la Ley de Beneficios por Incapacidad.

Sección 19 - DESTRUCCIÓN DE RÉCORDS

a) Mediante la aprobación escrita del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, el Director del Negociado de Seguridad de Empleo podrá ordenar la destrucción de cualesquiera récords del Negociado de Seguridad de Empleo que, en su discreción, no sea necesario conservar; disponiéndose, que no se destruirán dichos récords a menos que hayan transcurrido por lo menos cinco (5) años desde el último día del período a que los mismos se refieren.

Sección 20 - DEFICIENCIAS Y REMEDIOS

a) Si el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos determinare que existe una deficiencia en el pago de cualesquiera contribuciones, deberá enviar por correo una notificación al deudor sobre la cantidad de dicha deficiencia.

b) Dentro de quince (15) días del envío por correo de la notificación de la deficiencia o de su entrega por cualquier otro medio, el patrono podrá apelar al Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción en que el apelante tenga el establecimiento principal de su negocio.

c) Si el patrono no estuviere de acuerdo en todo o en parte con la deficiencia determinada por el Tribunal de Primera Instancia y deseare apelar de dicha decisión al Tribunal Supremo de Puerto Rico, deberá depositar en la

Secretaría del Tribunal apelado la totalidad de la deficiencia determinada dentro del periodo establecido por la Ley para apelar ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Hasta tanto no se cumpla con este requisito, dicho Tribunal no habrá de adquirir jurisdicción.

Sección 21 - REEMBOLSOS

a) Cualquier patrono que no estuviere satisfecho de que las contribuciones, intereses o penalidades pagadas por él se hubieren adeudado en todo o en parte, podrá solicitar reembolsos dentro de un (1) año a partir de la fecha desde que hizo el pago o dentro de tres (3) años a partir del último día del período con respecto al cual se hizo el pago, cualquiera de estos períodos que sea posterior. Si el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos determinase que dichas contribuciones, intereses o penalidades o cualquier parte de las mismas fueron erróneamente cobradas, deberá reembolsar dicha cantidad, sin intereses o conceder crédito por las mismas al patrono sobre contribuciones, intereses o penalidades subsiguientes, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 9 (d) de la ***Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico***.

Sección 22 - PENALIDADES

a) A menos que se disponga de otro modo, cualquier infracción a las disposiciones de la ***Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*** constituirá delito grave y será castigada con multa máxima de mil dólares ($1,000.00) o cárcel por un término máximo de un (1) año o ambas penas

a discreción del Tribunal y cada día durante el cual dicha violación subsista constituirá un delito por separado.

b) Cuando la violación consiste en dejar de pagar la contribución, el procedimiento en el Tribunal será descontinuado al efectuarse el pago de la contribución más los intereses, penalidades y recargos según lo dispone la ***Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*** y este Reglamento.

c) Cualquier unidad de empleo o patrono que, a sabiendas, hiciere una declaración falsa en relación con cualquier información requerida por la Ley o por este Reglamento, será considerada culpable de un delito grave y castigada con multa máxima de mil dólares ($1,000.00) o cárcel por un término de un (1) año o ambas penas a discreción del Tribunal; y cada día en que dicha violación exista constituirá un delito por separado.

d) Cualquier unidad de empleo que deje de llevar los récords y conservar los mismos durante el tiempo y conteniendo la información prescrita en este Reglamento será considerada culpable de delito grave y castigada con multa máxima de mil dólares ($1,000.00) o cárcel por un término máximo de un (1) año, o ambas penas a discreción del Tribunal.

e) Toda unidad de empleo o patrono que rehúse producir los informes requeridos por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos será culpable de delito grave y sentenciado a pagar una multa máxima de mil

dólares ($1,000.00) o cárcel por un término no mayor de un (1) año, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Sección 23 - DEROGACIÓN

Este Reglamento deroga el *Reglamento Número 1 para Regular la Imposición y Cobro de la Contribución Impuesta por la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico y la Ley de Beneficios por Incapacidad*, contenido en el Reglamento Núm. 1247 de 2 de mayo de 1969, y el *Reglamento Número 1 para Regular la Imposición y Cobro de la Contribución Impuesta por la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 2636 de 18 de abril de 1980, y sus enmiendas subsiguientes: Reglamento Núm. 2803 de 11 de agosto de 1981, Reglamento Núm. 3038 de 11 de octubre de 1983, Reglamento Núm. 5234 de 10 de mayo de 1995 y Reglamento Núm. 6459 de 20 de mayo de 2002.

Sección 24 - SEPARABILIDAD DE DISPOSICIONES

Si cualquier parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuera declarada nula por cualquier tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto estará limitado a la parte que hubiera sido declarada nula.

Sección 25 - FECHA DE EFECTIVIDAD

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, *según enmendada.*

Yo, Vance Thomas, Secretario del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de la autoridad que me confiere la ley, por la presente apruebo y adopto este Reglamento.

En San Juan, Puerto Rico, hoy ___ de _____ de 2016.

_____
Vance Thomas
Secretario del Trabajo y Recursos Humanos